



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF. 1100140030-05-2019-01083-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte actora contra el auto de fecha 23 de marzo de 2021, mediante el cual NO se tuvo en cuenta la notificación del extremo pasivo conforme los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Sostiene la parte recurrente que, se debe reponer la providencia atacada y en su lugar tener por notificado a la parte demandada conforme al Art. 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, pues, en lo medular, no es necesario que medie autorización del despacho para que surta tal modo de notificación. Alude igualmente que, no solo al correo electrónico que se informe puede darle dicha forma de notificación, si no también “*al sitio suministrado*” en la demanda.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Bien pronto se advierte que la providencia atacada se debe confirmar, toda vez que, si bien el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, no menciona que para los procesos que se encontraban en curso a su entrada en vigencia deba mediar autorización por parte del despacho, no menos cierto es que, tal regla contempla que para proceder a notificar a la parte demandada, la parte interesada deberá informar “*la dirección electrónica o sitio que **suministre** el interesado en que se realice la notificación*”, para lo cual “***informará** la forma como la obtuvo y **allegará** las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*”; requisito que se echa de menos en el caso bajo análisis, por lo cual, no podía tenerse por notificado a la parte demandada en los términos del precepto tantas veces citado, ya que era deber de la convocante dar cumplimiento previamente al presupuesto antes mencionado.



Y en lo que hace referencia a que dicho modo de notificación se puede efectuar “*al sitio suministrado*” en la demanda, debe decirse que la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, al analizar la exequibilidad del inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, precisó que “*la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.*”

353. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia”.

De lo cual surge que la notificación a la que se ha venido haciendo referencia solo es viable a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que permita la recepción del mensaje de datos.

Por lo expuesto se confirmará la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad,



60

RESUELVE

1.- NO REPONER el auto de fecha 23 de marzo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por notificación en ESTADO No. _____
Fijado hoy 29 JUN. 2021 a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria

CRB